



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 2/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de Yasmin Velázquez Flores, Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.</p>	<p>010513</p>

Las documentales fueron recibidas el tres de febrero de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y copia certificada de los anexos de Yasmin Velázquez Flores, Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta, en tanto le fue reconocida en el expediente principal mediante proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis.

Ahora, visto el escrito de cuenta, es de concluirse que **no ha lugar a proveer de conformidad con su solicitud para desistirse del recurso de queja** que promovió mediante escrito de veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Al respecto, debe precisarse que la ley reglamentaria de la materia no prevé de manera expresa la figura del desistimiento de los diversos recursos que en ella se contienen; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esa circunstancia no impide que quien lo promovió en cualquier etapa de su trámite manifieste su voluntad de no continuar con esos medios de defensa, y también ha precisado que para determinar la procedencia del desistimiento de los diferentes recursos, es menester atender la finalidad que persiguen en la tramitación de las controversias constitucionales.

Así, en lo que toca al recurso de queja que se promueve por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la suspensión, resulta conveniente destacar la tesis de rubro y texto siguiente, en la que el Tribunal Pleno ha precisado la naturaleza y fines de la medida cautelar en comento:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Además, importa tener presente que el texto de los artículos 55, fracción I², y 58, fracción I³, de la ley reglamentaria permite advertir que el recurso de queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos tendentes a lograr el cumplimiento del auto de suspensión, sin soslayar que la finalidad de prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal tiene su origen por mandato del poder reformador de la Constitución.

En este orden de ideas, la prosecución y resolución de la queja es autónoma a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con la suspensión, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento

¹ Tesis P./J. 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472, número de registro 170007.

² **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

³ **Artículo 58.** El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 2/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 8/2016**

en el que no se acata la resolución en la que la otorga de ahí que aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por el motivo que fuere, tal circunstancia no obsta para determinar si existió o no contumacia de la autoridad por cuanto hace al desacato cometido y, de

resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fija la normativa aplicable.

Esto, con la intención de hacer efectivo el propósito del Poder Reformador de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan y la concerniente posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión.

Así, si el recurso de queja tiene por objeto hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que la actuación de una autoridad está violentando, excediendo o cumpliendo defectuosamente el auto por el que se concedió una suspensión y, a su vez, por mandato constitucional expreso esta Suprema Corte tiene facultades para hacer que se cumplan las resoluciones que dicta, puede concluirse válidamente que, en estos casos, no es procedente el desistimiento que realice el promovente del recurso de queja.

Estimar lo contrario, equivaldría a que el actuar de la autoridad que, en su momento, se estimó que incurrió en desacato quede incólume, pues a instancia de otra no habría lugar a que esta Corte se pronunciara sobre una presunta desobediencia a sus determinaciones y, en su caso, a determinar la existencia de una responsabilidad constitucional, lo cual, a su vez, haría nugatoria la finalidad para la cual fue instituido el recurso de queja en controversia constitucional con lo que, además, se dejaría al arbitrio de la parte que promueve el recurso, y que después desiste, el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por los Ministros instructores en el incidente de suspensión del citado medio de control constitucional.

Consecuentemente, por las razones expuestas, esta Suprema Corte estima que resulta improcedente la solicitud de desistimiento del presente recurso de queja formulada por la Síndico del municipio actor.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, fallado en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el cual dio origen a la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO. La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente la figura del desistimiento de los recursos que en ella se contemplan; sin embargo, la fracción I de su artículo 20 establece el de la propia controversia constitucional. Por consiguiente, si los recursos son accesorios de la acción principal y las partes pueden desistirse de ésta, por mayoría de razón pueden hacerlo respecto de aquéllos. No obstante, el desistimiento resulta improcedente tratándose del recurso de queja por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se concedió la suspensión, contenido en la fracción I del artículo 55 del referido ordenamiento, ya que como lo sustentó el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 29/2008 (*), su finalidad no se agota con lograr el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, sino que también busca sancionar a quien las desató. De manera que si se considerara la posibilidad de que el promovente del recurso se pudiera desistir, además de dejar incólume la actuación de la autoridad que incurrió en desacato, se dejaría al arbitrio del recurrente el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor, con lo cual se haría nugatoria la finalidad para la que fue instituido dicho recurso.”⁴.

Ahora, establecido lo anterior, debe decirse que en relación a las copias certificadas que remite la promovente del acta extraordinaria de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se tiene por desahogado el requerimiento ordenado en el principal en proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y se ordena agregar copia certificada de éstas a los autos en que se actúa para que las originales, así como copia certificada del presente proveído sean anexadas al expediente de la controversia constitucional de la que deriva este recurso.

⁴ Tesis P./J. 3/2014, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Febrero de 2014, página 235, número de registro 2005518.



RECURSO DE QUEJA 2/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, atento a su petición, se ordena devolver las constancias que solicita por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, para lo cual deberá realizarse el desglose correspondiente y se obtendrán copias certificadas de dichos documentos para que obren

en autos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el recurso de queja 2/2016-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 8/2016, promovido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

SOO/ATM